

RESOLUCIÓN RELATIVA A LA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE FRUTAS, VERDURAS Y HORTALIZAS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES, EN EL PARQUE DE LA NATURALEZA DE CABÁRCENO.T.M. PENAGOS Y VILLAESCUSA.

Visto el expediente de contratación de referencia, la solicitud de prórroga emitida por el responsable del contrato, Director del Parque de la Naturaleza de Cabárceno y el Ingeniero Técnico Jefe de la Sección de animales, así como el informe jurídico emitido al respecto, se emite resolución con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por procedimiento abierto, el 11 de abril de 2019 se acuerda por el órgano de contratación adjudicar el contrato de referencia a la empresa *PEDRO SAIZ GUTIÉRREZ, S.L.*

SEGUNDO.- Con fecha 16 de abril de 2019, se suscribe el correspondiente contrato, estableciéndose, de conformidad con lo dispuesto en el pliego de condiciones particulares, un plazo de duración de un año a computar desde el día siguiente a la fecha de firma del mismo.

TERCERO.- En fecha 14 de marzo de 2020 se publica en el Boletín oficial del Estado el 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En fecha 18 de marzo de marzo de 2020 se publica en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

CUARTO.- El 06 de abril de 2020 se solicita por el Director del Parque de la Naturaleza de Cabárceno y por el Ingeniero Técnico Jefe de la Sección de animales la prórroga del contrato del expediente EXP.19.061.PNC.SU, debido a la situación excepcional de Estado de Alarma Nacional por motivo de la afección Nacional de Coronavirus.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La normativa aplicable al presente procedimiento de contratación es la contenida en los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y prescripciones técnicas particulares (PPTP) que rigen la contratación, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y sus disposiciones de desarrollo, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria en todo cuanto no se oponga o contradiga lo anterior, el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, así como cualquier otra legislación que resulte de general y pertinente aplicación, por razón de la materia.

El contrato de referencia no se encuentra sujeto a regulación armonizada en virtud de lo establecido en los artículos 19 y 21 de la LCSP.

SEGUNDA.- El órgano competente para dictar la resolución de prórroga es el órgano de contratación, esto es, el Consejo de Administración de CANTUR, S.A., el cual ha delegado sus facultades, en la materia que nos ocupa, en su Presidenta, por Acuerdo del citado Consejo de 6 de agosto de 2019, elevado a público mediante escritura de 28 de agosto de 2019.

TERCERA.- El procedimiento llevado a cabo para la adjudicación del contrato se ha realizado con todas las garantías establecidas en la LCSP para los contratos no sujetos a regulación armonizada llevados a cabo por un poder adjudicador como es CANTUR, S.A., empresa participada al 100% con capital público.

La resolución de adjudicación que se dicte deberá ajustarse a las disposiciones establecidas en el artículo 151 de la LCSP, en particular a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 relativos a la motivación y a los extremos que debe contener la notificación.

CUARTA.- En cuanto al fondo del asunto, si procede la prórroga del contrato de referencia, cabe señalar lo siguiente:

El artículo 29 de la LCSP establece al respecto lo siguiente:

"Artículo 29. Plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación.

1. La duración de los contratos del sector público deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a determinados contratos.

2. El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de estas, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan introducir de conformidad con lo establecido en los artículos 203 a 207 de la presente Ley.

La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que en el pliego que rija el contrato se establezca uno mayor. Quedan exceptuados de la obligación de preaviso los contratos cuya duración fuera inferior a dos meses.

En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes.

La prórroga del contrato establecida en este apartado no será obligatoria para el contratista en los casos en que en el contrato se dé la causa de resolución establecida en el artículo 198.6 por haberse demorado la Administración en el abono del precio más de seis meses.(...).

4. Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante.

Excepcionalmente, en los contratos de suministros y de servicios se podrá establecer un plazo de duración superior al establecido en el párrafo anterior, cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y estas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica, siempre que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante en la prestación del suministro o servicio, circunstancias que deberán ser justificadas en el expediente de contratación con indicación de las inversiones a las que se refiera y de su período de recuperación. El concepto de coste relevante en la prestación del suministro o servicio será objeto de desarrollo reglamentario.

El contrato de servicios de mantenimiento que se concierte conjuntamente con el de la compra del bien a mantener, cuando dicho mantenimiento solo pueda ser prestado por razones de exclusividad por la empresa que suministró dicho bien, podrá tener como plazo de duración el de la vida útil del producto adquirido.

Asimismo podrá establecerse en los contratos de servicios relativos a los servicios a las personas un plazo de duración mayor cuando ello fuera necesario para la continuidad de aquellos tratamientos a los usuarios en los que el cambio del prestador pudiera repercutir negativamente.

No obstante lo establecido en los apartados anteriores, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación a realizar por el contratista como consecuencia de incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación producidas en el procedimiento de adjudicación y existan razones de interés público para no interrumpir la prestación, se podrá prorrogar el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato, siempre que el anuncio de licitación del nuevo contrato se haya publicado con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de finalización del contrato originario.

En el caso que nos ocupa, en los pliegos que rigieron la contratación no se recogió la posibilidad de la prórroga del contrato, sino todo lo contrario al indicarse que no cabía la misma y establecerse tanto en los mismos como en el propio contrato que la duración del contrato de suministro sería de un año desde la fecha de suscripción del mismo.

QUINTA.- No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa conviene analizar la cuestión sobrevenida en la que se encuentra el Estado Español, cual es que en fecha 14 de marzo de 2020 se declara el Estado de Alarma mediante la publicación en el Boletín Oficial de Estado del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 posteriormente modificado por Real Decreto 465/2020 de 17 de marzo publicado en el Boletín Oficial del Estado en fecha 18 de marzo de 2020 en el que se indica en la Disposición Adicional Tercera lo siguiente:

"Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo".

En fecha 18 de marzo de 2020 se publicó el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de Medidas Urgentes Extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del covid-19 en cuyo **artículo 34 se** recogen las **Medidas en**

materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19 y establece lo siguiente:

"(...) Además, en aquellos contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivada de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y no pudiera formalizarse el correspondiente nuevo contrato, podrá aplicarse lo previsto en el último párrafo del artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, con independencia de la fecha de publicación de la licitación de dicho nuevo expediente. (...)"

Por tanto, a modo de conclusión cabe señalar que en relación con el contrato de suministro de frutas, verduras y hortalizas para la alimentación de los animales, en el Parque de la Naturaleza de Cabárceno no existe impedimento legal para la realización de la prórroga del mismo, ya que el artículo 34 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de Medidas Urgentes Extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del Covid-19, en relación con el artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, así lo permiten.

A la vista del informe jurídico de 14 de abril de 2020 y de la propuesta de prórroga del Responsable del Contrato, Director del Parque de la Naturaleza de Cabárceno y por el Ingeniero Técnico Jefe de la Sección de Animales de fecha 6 de abril de 2020.

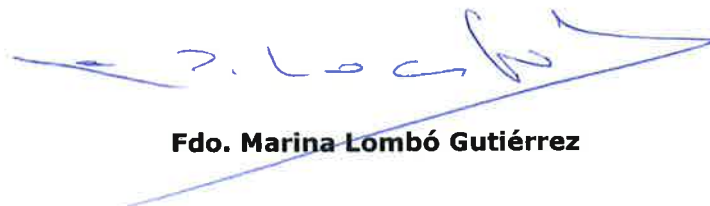
RESUELVO

Primero.: PRORROGAR el CONTRATO DE SUMINISTRO DE FRUTAS, VERDURAS Y HORTALIZAS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES, EN EL PARQUE DE LA NATURALEZA DE CABÁRCENO.T.M. PENAGOS Y VILLAESCUSA, suscrito con *PEDRO SAIZ GUTIÉRREZ, S.L.*, por el plazo máximo de seis meses o plazo inferior en caso en que se suscriba con anterioridad contrato con el mismo objeto, en los términos previstos en el contrato.

Segundo: Disponer que se proceda a la notificación al contratista de la presente resolución.

En Santander, a 14 de abril de 2020

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CANTUR, S.A.



Fdo. Marina Lombó Gutiérrez

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de alzada impropio ante la Consejera de Educación, Formación Profesional y Turismo de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el plazo de 1 mes contado a partir del día siguiente a aquel en que se remita la notificación de la resolución. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.6 de la LCSP en relación con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.